

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 58/2002-02

Dictada el 17 de enero de 2006

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERMÍN SESMA CASILLAS, ANA MARÍA CORTÉS GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER VILLA FIERRO, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 133/97, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada el veintidós de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, con el fin de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en cumplimiento a las ejecutorias números D.A.-312/2005 y D.A.-311/2005, dictadas el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, regularice el procedimiento de Primera Instancia, para el efecto de que gire oficio a la Representación Regional en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y demás Autoridades que considere necesarias, para que remitan al Tribunal Unitario Agrario de referencia, la Resolución Presidencial del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de mayo del mismo año, en la que se dice se fraccionó o dividió el ejido "COAHUILA", en dos grupos, que dieron origen al ejido "COAHUILA" y al ejido "SALTILLO", y asimismo, solicite las demás constancias que considere necesarias, para resolver la acción de restitución de tierras intentada, es decir, que se allegue de las pruebas suficientes y aptas para obtener un conocimiento exacto de la situación de los derechos que corresponden al ejido "COAHUILA" y una vez recabadas emita una nueva sentencia en la que con las documentales obtenidas y las demás existentes en el juicio agrario, resuelva lo conducente respecto de las excepciones de falta de acción y de derecho opuestas en el juicio de origen, por la Universidad Autónoma de Baja California y el Gobierno del Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer circuito, para su conocimiento, en relación con las ejecutorias que dictó el treinta de noviembre de dos mil cinco, en los juicios de amparo directo números D.A.-312/2005 y D.A.-311/2005.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 573/2005-48

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "RANCHO EL CORTIJO
ESCONDIDO"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 573/2005-48, interpuesto por RAÚL PÉREZ ARCEO, con la personalidad con que se ostenta en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el expediente del juicio agrario 65/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios que hizo valer la parte recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto anterior, conforme a los razonamientos vertidos en la consideración tercera de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 577/2005-48

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural 305/2004, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutive precedente, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 305/2004, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 578/2005-48

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ en su carácter de parte demandada en el juicio agrario número 306/2004, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se confirma la sentencia precisada en el resolutivo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por conducto notifíquese a las partes interesadas en el juicio agrario 306/2004. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y una vez que haya causado estado la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 581/2005-48

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario número 309/2004, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el punto resolutivo anterior, de conformidad con las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y pro su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 309/2004, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente, Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2005-48

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ en su carácter de la parte demandada en el juicio agrario número 310/2004, en

contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se confirma la sentencia precisada en el resolutivo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto notifíquese a las partes interesadas en el juicio agrario 310/2004. En su oportunidad, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y una vez que haya causado estado la presente resolución archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 584/2005-48

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural 312/2004, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutive precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 312/2004, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 585/2005-48

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 313/2004.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente; se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 48; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 586/2005-48

Dictada el 14 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 314/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 1 del legajo 2); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a la parte contraria, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 588/2005-48

Dictada el 14 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 316/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 316/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 589/2005-48

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, parte demandada en el juicio natural 317/2004, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutivo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 317/2004, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica de los Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 590/2005-48

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 318/2004.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 48; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 591/2005-48

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 319/2004.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 48; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo en suplencia del Magistrado presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos se autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 592/2005-48

Dictada el 14 de febrero de 2006

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 320/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, en el domicilio señalado para tal efecto, en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 1 del legajo2); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, a la parte contraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 593/2005-48

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "PIEDRAS GORDAS"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.
 Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JAZMÍN COURINA CERA ARREDONDO, codemandada en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, con motivo de la sentencia que pronunció el siete de octubre de dos mil cinco, en el expediente 76/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada el siete de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se declara improcedente el juicio promovido por el poblado "PIEDRAS GORDAS", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del poblado "PIEDRAS GORDAS", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para que los haga valer en la forma y términos que a su interés convenga.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 603/2005-48

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "PRIMO TAPIA"
 Mpio.: Playas de Rosarito
 Edo.: Baja California
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado CARLOS ALBERTO COTRY OLGUÍN, en su carácter de Representante Legal del Ejido "PRIMO TAPIA", Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, así como de los CC. MARTHA MORA SILVA y ÁLVARO MORA SILVA, partes demandadas y actores reconvenionales en el juicio natural 179/2003, en contra de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativa a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutivo precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 179/2003; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 315/2005-24**

Dictada el 31 de enero de 2006

Tercero Int.: "N.C.P.E. SIERRA DE PAILA"
 Poblado: "SIERRA DE PAILA"
 Municipio: General Cepeda
 Estado: Coahuila
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ZAPATA RODRÍGUEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el dieciocho de abril de dos mil cinco, en el juicio agrario número 151/2002.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 24; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO: 11/2001**

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Ocozocoautla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es inafectable el predio denominado "CANDELARIA EL GUAYABO", Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con superficie de 22-99-56 (veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), en términos de los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende se niega la dotación de tierras respecto de dicha superficie.

TERCERO.- Queda firme la resolución definitiva de siete de diciembre de dos mil uno, respecto de la afectación de una superficie de 1,974-40-94 (mil novecientos setenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) que corresponden a los siguientes predios 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) en posesión de ARTEMIO GÓMEZ; 11-81-49 (once hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), en posesión de FABIÁN AGUILAR ROMERO, conocido como predio "SAN RAFAEL"; 16-03-89 (dieciséis hectáreas, tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), en posesión de CELSO ALEMÁN VELÁZQUEZ, conocido como predio "BUENAVISTA"; 50-46-33 (cincuenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y tres

centiáreas), en posesión de NELLI ESQUINCA SARMIENTO, conocido como predio "LA ESPERANZA"; 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en posesión de MIRTA ELISA ESQUINCA ZEBADUA, conocido como predio "EL PEÑÓN"; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en posesión de NELSON MORALES ESQUINCA, conocido como "EL ALTO SAN JOSÉ"; 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áres) en posesión de LUIS ENRIQUE TECO MEDINA, conocido como "EL AGUACATE", 123-15-83 (ciento veintitrés hectáreas, quince áreas, ochenta y tres centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono I; 111-72-69 (ciento once hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono II; y 1,276-70-71 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), también en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono III, todos ellos localizados en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables. De igual forma comuníquese, con copia certificada del presente fallo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo aprobó el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe; con el voto particular en contra, del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos.

RECURSO DE REVISIÓN: 01/2006-04

Dictada el 14 de febrero de 2006

Pob.: "UNIÓN CALERA"
Mpio.: Arriaga
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NARCISO LEÓN RAMOS, parte demandada en el juicio natural 722/01, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con residencia en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutive precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 722/01, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 6/2006-05

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "TONACHI"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por el núcleo agrario "TONACHI", por conducto de su representante legal, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, Licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia referida en el resolutive anterior; consecuentemente, requiérase al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para que en un plazo de diez días hábiles, recabe la documentación ordenada mediante acuerdos de nueve de febrero de dos mil cinco y tres de enero de dos mil seis y continúe con el procedimiento en los juicios agrarios 828/2000, 477/2003 y 479/2003, hasta su resolución definitiva.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, Licenciado José Lima Cobos, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 387/2004-05

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Cusihuirachi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites y
restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por GUADALUPE GALLEGOS MONTES, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario número 389/2002, que corresponde a la acción de conflicto por límites y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios relacionados con los números 1,1.1, 1.3, y 1.4 y suficientes para revocar la sentencia recurrida en esta vía, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 5, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, en el expediente de juicio agrario número 389/2002, que corresponde al conflicto por límites y restitución, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, a las partes en este asunto, y al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.174/2005, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 389/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2005-07

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: "EL NAYAR"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA CATALINA MIRELES RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en autos del juicio agrario número 329/2004 de su índice, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 548/2005-07

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "GUATIMAPE"
Mpio.: Nuevo Ideal
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EDDY, HEBER, ELIU, RUBICELA, ELIEZER y YOLANDA KRISTEL todos de apellidos VÁZQUEZ BAYONA, por su propio derecho en contra de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 375/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 375/2001 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, con excepción de los hoy recurrentes, quienes deberán ser notificados de la misma forma en el domicilio señalado para

tal efecto en el Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 604/2005-07

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: Comunidad "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Tepehuanes
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FABIÁN VILLANUEVA HERRERA, parte actora en el presente asunto, en contra de la sentencia de cuatro de agosto del dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en los autos del expediente 413/2004, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 27/2006-07

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "EL MAGUEY"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, al resultar extemporáneo, deviene improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ MARÍA ALVARADO LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el expediente 283/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 568/2005-11

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "ÁLVARO OBREGÓN"
Mpio.: San José Iturbide
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PASCUAL SERVÍN PACHECO, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el trece de septiembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 402/2004, relativo a la acción de conflicto parcelario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 503/2005-12**

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "SAN MIGUEL AXOXUCA"
Mpio.: Tlapa de Comonfort
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal de "SAN MIGUEL AXOXUCA", en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.-12-092/2004, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 7/2006-41

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "EL PODRIDO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA HERNÁNDEZ CORTEZ, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en los autos del expediente 450/2002, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 041/2006-41

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "CACAHUATEPEC"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- ES improcedente el recurso de revisión, promovido por FILIBERTO SÁNCHEZ HERRERA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, en el juicio de controversia agraria número 150/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado al presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 569/2005-14**

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "PUEBLO NUEVO"
 Mpio.: Mineral del Monte
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por COLUMBA PALAFOX HERNÁNDEZ, en contra de la

sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, el veintisiete de octubre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 1010/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por COLUMBA PALAFOX HERNÁNDEZ, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive primero, al ser fundados los agravios expuestos por la recurrente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 7/2006-16**

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA CRUZ DE LAS FLORES"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovido por ALICIA SEGURA RÍOS, representante de los Bienes Comunales del poblado "SANTA CRUZ DE LAS FLORES", Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, relacionada con el juicio agrario 495/16/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente. Con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, Licenciado Agustín Hernández González.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1028/94

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "LAS PALMITAS Y ANEXOS"
 Mpio.: Villa Purificación
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo del Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria que obra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 288429 a foja 89, volumen 1350 el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Asimismo, ha lugar a declarar la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, derivado de dicho acuerdo, por los razonamientos y fundamento legal vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "LAS PALMITAS Y ANEXOS", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), que se tomará de dos lotes de terreno con superficie escriturada de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), cada uno de ellos, de los que se ostenta como propietaria la sucesión a bienes de MARÍA ROSARIO GARCÍA BRAMBILA DE MALDONADO y 22-86-00 (veintidós hectáreas, ochenta y seis áreas) de dichos lotes que resultan ser la diferencia entre la superficie real y la superficie escriturada, ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, al quedar demostrado que son terrenos baldíos propiedad de la nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4° de la Ley de Terrenos Baldíos,

Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a hacer las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que conoció el juicio de amparo DA.1317/2001-1.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 141/2004-15

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE LA LAGUNA"
Mpio.: Lagos de Moreno
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución y nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por ADOLFO FACIO HERNÁNDEZ, VICTORIANA LÓPEZ REYES y MATÍAS ANGUIANO GARCÍA, Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE LA LAGUNA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede alterna en Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario A/066/2001.1

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo, tercero, quinto y sexto hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A.32/2005.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario A/066/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supnumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero, párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 99/2005-16

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos, uno por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Agrícola en trámite "FRANCISCO VILLA"; JUAN ROBLES ORTEGA, MAXIMINO MÉNDEZ MENDOZA y GUADALUPE MENDOZA GUERRERO con el carácter de representantes legales del referido centro de población;

ELISEO ROBLES ORTEGA, JOSÉ BAUTISTA GONZÁLEZ, IGNACIO ESPARZA ROBLES por su propio derecho y JUAN ROBLES ORTEGA como representante común, y otro por ROBERTO GÓMEZ ESTRADA por su propio derecho, parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 219/16/2004.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 219/16/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a su ejecutoria de primero de diciembre de dos mil cinco, pronunciada en el juicio de amparo D.A. 374/2005, promovido por el Nuevo Centro de Población Agrícola en trámite "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco y otros.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2005-13

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "EL MACUCHE"
Mpio.: Atengo
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 192/2005-13, interpuesto por JOSÉ CHÁVEZ MURGUÍA, por su propio derecho y como representante de JOSÉ GUADALUPE MURGUÍA ARCEO, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los juicios agrarios número 128/99 y su acumulado 207/2001, relativos a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por los impetrantes, y en consecuencia procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXCUSA: EX. 01/2006-09**

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa que formula el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, Doctor Jorge J. Gómez De Silva Cano, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 1030/2005, radicado ante dicho órgano jurisdiccional agrario, al encuadrar el impedimento respectivo en la hipótesis contemplada por la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 y por su conducto notifíquese a las partes interesadas en el juicio agrario 1030/2005. En su oportunidad, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y una vez dado de baja el presente asunto del índice del libro de gobierno de dicho órgano jurisdiccional, remítanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, para que resuelva conforme a derecho proceda.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 41/2005-23

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "SAN VICENTE CHICOLAPAN"
Mpio.: Chicolapan
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por IGNACIO ANDRÉS GALINDO GARCILAZO, parte actora en el juicio agrario número 377/2004, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en virtud de haberse dictado sentencia, por lo que la actuación de la Magistrada resolutora, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por IGNACIO ANDRÉS GALINDO GARCILAZO, parte actora en el juicio agrario número 377/2004, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2006-23

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: "SAN MIGUEL CHICONCUAC"
Mpio.: Chinconcuac
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por OSCAR MORALES GARCÍA, parte actora en el juicio agrario número 261/2000, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en virtud de haberse dictado sentencia, por lo que la actuación de la Magistrada resolutora, no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por OSCAR MORALES GARCÍA, parte actora en el juicio agrario número 261/2000, con respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en razón de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 717/93

Dictada el 08 de febrero de 2006.

Pob.: "SAN FRANCISCO
ACUAUTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Cuarta y quinta ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número P-444/94 promovida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el distrito Federal de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, promovido por ARTURO BARRERA GERMÁN apoderado de MARIA DEL SOCORRO FUENTES GERMÁN DE GALLARDO albacea de la sucesión de JOSÉ GERMÁN BARAJAS; así como en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de abril de dos mil cuarto, por el mismo órgano Judicial Federal, en la queja tramitada en el mismo juicio de amparo mencionado.

SEGUNDO.- Es procedente y fundada la cuarta ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO ACUAUTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

TERCERO.- Se acumula en el expediente 3/257 Bis que corresponde a la solicitud de quinta ampliación de ejidos, al expediente 3/254 Bis, relativo a la solicitud de cuarta ampliación de ejido, para ser resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Se revoca el mantenimiento tácito negativo del Gobernador del Estado, recaído en la curta ampliación de ejido.

Asimismo, procede modificar el mandamiento gubernamental, dictado en la quinta ampliación de ejido, el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado el treinta de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de México; en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 280-00-00, (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, de las cuales 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), deberán tomarse del predio denominado "SAN ANDRÉS" o "EL TEZOYO", a bienes de la sucesión de JOSÉ GERMÁN BARAJAS, afectable en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria por exceder los límites de la pequeña propiedad de inafectable y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), propiedad de la misma sucesión afectables en los términos del artículo 251 de

la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria; y, al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con las ejecutorias dictadas veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco y catorce de abril de dos mil cuatro, en el amparo número P-444/94 y recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia, respectivamente; ejecútense, y, en su oportunidad archívese, el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 478/2005-23

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "TLAPACOYA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "IXTAPALUCA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en los autos del juicio agrario número 207/1999, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, en contra de la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Al resultar infundado el agravio expresado por la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, se confirma la sentencia referida en el primer punto resolutivo, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese ese expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2005-10

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por CÁNDIDO PÉREZ ELÍAS.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO CORDERO GÓMEZ, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de FELIPE CORDERO GARCÍA, por conducto de su apoderada CONSUELO

YÁÑEZ MONTOYA, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en el juicio agrario 115/95.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, es infundado el primer agravio esgrimido por el recurrente AURELIO CORDERO GÓMEZ, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de FELIPE CORDERO GARCÍA; sin embargo son fundados los agravios señalados como segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, razón por la cual se revoca el fallo de primera instancia, asumiendo plena jurisdicción este Tribunal de alzada, para resolver que el ejido accionante en el juicio natural no acreditó la acción de restitución en el mismo, y en consecuencia se absuelve a la sucesión testamentaria a bienes de FELIPE CORDERO GARCÍA de dicha prestación, así como del pago de daños y perjuicios a que le fuera reclamado. Siendo pertinente destacar que se dejan a salvo los derechos ejidales del núcleo agrario denominado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", que señala la Resolución Presidencial veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 239/2003

Ejido: "SAN FRANCISCO
CALIXTLAHUACA"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiocho de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GLORIA, JULIA y MARGARITA GONZÁLEZ AGUIRRE; el comisariado de bienes comunales se allanó a las pretensiones de las partes, en cuanto a la impugnación del acta de asamblea de comuneros del treinta de noviembre del dos mil tres; TERESA GONZÁLEZ AGUIRRE, si probó sus defensas y excepciones; y CLAUDIA PETRA RODRÍGUEZ FLORES, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de comuneros del treinta de noviembre del dos mil tres, celebrada en la comunidad de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente en cuanto al reconocimiento como comunero de MARÍA INÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ, así como en cuanto a la asignación de las parcelas 1188, 886 y 1171 en forma indebida, así como haber dejado en conflicto la 141, porque todas ellas pertenecían al extinto comunero MELITON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y que se le debieron asignar, por lo que se debe dar de baja a la primera, en los asientos registrales, por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, y asignarlas en principio, a dicho comunero MELITON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que a su vez se puedan asignar tales parcelas a la sucesión del mismo comunero, que ha quedado sin definir a quien le corresponde el derecho a tales parcelas, pues al no haberse puesto de acuerdo las interesadas, sus hijas GLORIA, JULIA, MARGARITA y TERESA GONZÁLEZ AGUIRRE en este juicio, se ordena se lleve a cabo la venta en subasta pública de tales derechos del comunero de que se trata.

TERCERO.- En cuanto hace la sucesión de los derechos sucesorios de comunero, de MELITON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como consecuencia de que sus hijas, tanto la promovente GLORIA GONZÁLEZ AGUIRRE, como JULIA, MARGARITA, TERESA y MARIANA, todas de apellidos GONZÁLEZ AGUIRRE, no se pusieron de acuerdo en quien conservaría los derechos sucesorios en cuestión, se ordena poner a la venta en subasta pública, tales derechos del comunero MELITON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que amparan las parcelas números 1188, 886, 1171 y 141 dentro de los bienes comunales de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, para cuyo efecto se deberá presentar previamente avalúo bancario por las interesadas, para conocer el valor de cada parcela y de las parcelas en total, para que en la subasta y/o venta se llegue a determinar el monto de lo que corresponda a cada una de las interesadas, incluyendo a su hermana MARIANA GONZÁLEZ AGUIRRE, quien no acudió a este juicio por encontrarse incapacitada mentalmente y que demuestren los derechos a dicha sucesión, y hasta en tanto no se presente el avalúo mencionado, no se señalará día, fecha y hora para que se lleve a cabo la venta en subasta pública, de tales derechos del comunero citado y al efecto se ordenará publicar los avisos correspondientes, en las oficinas del

comisariado de bienes comunales de la comunidad de que se trata, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados de este Tribunal por el actuario, teniendo aplicación como norma supletoria el capítulo séptimo, artículos 469 a 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Se declara la nulidad en todos sus efectos legales del supuesto contrato de cesión de derechos celebrado el once de noviembre del dos mil entre MARÍA INÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ y la codemandada CLAUDIA PETRA RODRÍGUEZ FLORES, relativa a la parcela 141, ubicada en la comunidad de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México; y por consecuencia se condena a CLAUDIA PETRA RODRÍGUEZ FLORES a desocupar y entregar la citada parcela 141, con todas sus accesiones y costumbres a la sucesión de MELITON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, representado por las hoy actoras de este juicio agrario, en un término de quince días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, apercibida que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme a lo expresado en el considerando noveno de esta resolución.

En este aspecto, se absuelve a TERESA GONZÁLEZ AGUIRRE, en cuanto a la nulidad del contrato que se le demandó y que en ese supuesto hizo con CLAUDIA RODRÍGUEZ FLORES, con relación a la parcela 141, dentro de la comunidad mencionada, pues la actora en la ampliación de demanda, señaló que el contrato motivo de nulidad fue el celebrado por MARÍA INÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ y CLAUDIA PETRA RODRÍGUEZ FLORES, el once de noviembre del dos mil.

QUINTO.- En cuanto hace a la acción reconventional planteada por CLAUDIA PETRA RODRÍGUEZ FLORES, en contra de GLORIA, JULIA y MARGARITA GONZÁLEZ AGUIRRE, y en contra de la

asamblea general de comuneros del poblado de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, del treinta de noviembre del dos mil tres, esta resultó improcedente e infundada en cuanto al interés de dicha reconvencionista, conforme a lo expresando en el considerando décimo de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1241/2003

Pob.: "SAN ANDRÉS
CUEXCONTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor LUIS CARLOS SANTILLÁN MARTÍNEZ; en cambio, resultó procedente y fundada la acción reconvencional aducida por la Comisión Federal de Electricidad.

SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, y al resultar fundada la acción reconvencional que hizo valer la demandada, se condena a la Comisión Federal de Electricidad, al pago como indemnización por la servidumbre de paso establecida sobre la parcela del actor con las torres que sostienen el cableado para conducir energía eléctrica, para

el Distrito Federal y Estado de México, por la cantidad de 75,140.00 pesos, a favor del posesionario LUIS CARLOS SANTILLÁN MARTÍNEZ, en un término de quince días, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, en cumplimiento a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace al pago de una renta mensual por el uso de la parcela 558 propiedad del posesionario LUIS CARLOS SANTILLÁN MARTÍNEZ, ubicada en el ejido de SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, se dejan a salvo los derechos de las partes, para contratar en su caso dicha renta, conforme a los estudios periciales que se realicen al respecto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. CÚMPLASE y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 231/2004

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ELENA MEDINA FLORES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los citados hermanos en este juicio agrario por la promovente MARÍA ELENA MEDINA FLORES, de nombres FELIPE, JOSÉ LUIS, MARÍA LUISA, CRISANTA, ALFREDO RODOLFO y MANUEL todos de apellidos MEDINA FLORES, de todas y cada una de las prestaciones señaladas en la demanda, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 442/2004

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción intentada por MAXIMILIANO MARTÍNEZ SALGADO; en cambio el demandado JOAQUÍN SALGADO MEDINA no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado JOAQUÍN SALGADO MEDINA, a desocupar y entregar la parcela 351, ubicada en "La Palma", ejido de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de

México, con todos sus usos, costumbres y accesiones, al actor MAXIMILIANO MARTÍNEZ SALGADO, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de este fallo, apercibido que de no hacerlo y para el caso de reincidencia en ocupar la parcela de mérito, se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, e inclusive las de carácter penal, conforme a lo expresado en el considerado quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 451/2004 Y SU ACUMULADO 830/2004

Ejido.: "SAN JUAN ACATITLÁN Y SUS ANEXOS"
Mpio.: Luvianos
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARCIANA ESTEVEZ FELICIANO, promovida en el juicio agrario del expediente 830/2004; en cambio no fue procedente la vía ni la acción deducida en juicio por FORTINO LOZA FELICIANO, en el expediente 451/2004; el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora del primer juicio mencionado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de comuneros de delimitación, destino y asignación de terrenos ejidales del siete de diciembre del dos mil tres, celebrada en el poblado de SAN JUAN ACATITLÁN Y SUS ANEXOS, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, únicamente en cuanto al acuerdo de haber dejado en conflicto las parcelas 2795 y 3664, entre MARCIANA ESTEVEZ FELICIANO y FORTINO LOZA FELICIANO, conflicto que hoy se resuelve a través de esta sentencia a favor de MARCIANA ESTEVEZ FELICIANO a quien deberán asignarse tales parcelas y expedirle sus certificados correspondientes que amparen esas parcelas por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se envía copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 687/2004

Pob.: "SANTA MARÍA NATIVITAS"
 Mpio.: Calimaya
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio agrario en controversia.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora AGRIPINA CASAS CAMACHO, y no así las excepciones y defensas que se hicieron valer por ENRIQUE, MARTHA, ALICIA y ESTELA, de apellidos CORONA SARABIA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios sucesorios a AGRIPINA CASAS CAMACHO, de su extinto esposo BULMARO CORONA SARABIA del ejido de SANTA MARÍA NATIVITAS, Municipio de CALIMAYA, Estado de México, respecto de las parcelas números 277, 593, 620, 622, 682 y 708 y del 0.25% de las tierras de uso común, derechos amparados con los certificados parcelarios números 137292, 137296, 137305, 137283, 137287 y 137298, así como en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 33280, certificados que deberán cancelarse por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedir los propios a la interesada con la misma calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional intentada por ENRIQUE CORONA SARABIA, por sí y en representación de sus hermanas MARTHA, ALICIA y ESTELA, de apellidos CORONA SARABIA, relativos a la prescripción de derechos agrarios de las parcelas 277, 593 y 620 dentro del ejido de SANTA MARÍA NATIVITAS, esta resultó improcedente e infundada atento a lo expresado en el considerando séptimo, de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 757/2004

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos y
prescripción adquisitiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción intentada por el actor JUAN VENTOLERO JACALES; en cambio, PEDRO GONZÁLEZ PIÑA y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, si probaron sus defensas y excepciones; no obstante que el comisariado ejidal del poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, no se hayan presentado al juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados PEDRO GONZÁLEZ PIÑA, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y al poblado de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de todas y cada una de las

prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 121/2005

Pob.: "EL TUNAL"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, dos de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MAGDALENA MARCOS SÁNCHEZ en representación de MARGARITA RUIZ SÁNCHEZ; la asamblea demandada del ejido EL TUNAL, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara en relación a que procede declarar parcialmente la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de EL TUNAL, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la asignación indebida de la parcelas 458 con el nombre de MARGARITO RUIZ SÁNCHEZ,

cuando se debió asignar a favor de MARGARITA RUIZ SÁNCHEZ, como aparece del anexo número nueve de dicha acta de asamblea que en copia certificada obra a fojas 19 a 29 de autos, con el carácter de posesionaria, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado correspondiente con la calidad de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 510/2005

Pob.: "SANTA ANA LA LADERA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, dos de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el REMIGIO GARCÍA FILEMON; la asamblea demandada del ejido SANTA ANA LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, no contestó la demanda ni se presentó al juicio por conducto de su comisariado ejidal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara en relación a que procede declarar parcialmente la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA ANA LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcelas 865 a favor de REMIGIO GARCÍA FILEMON, como aparece de los anexos número seis y ocho de dicha acta de asamblea que en copia certificada obra a fojas 36 a 41 de autos, con el carácter de ejidatario, por lo que se debe corregir tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado correspondiente con la calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 554/2005

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIO BENITO PEÑA SANTIAGO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARIO BENITO PEÑA SANTIAGO, que fueron de su extinta madre MARGARITA SANTIAGO VDA. DE P., quien fue ejidataria del ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con el certificado agrario número 3059782, que ampara la parcela con el número que hoy se le asignó 1752 en asamblea del Programa de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares Urbanos, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, y que en su caso se deberá expedir el certificado parcelario correspondiente a nombre del promovente, dando de baja a la extinta titular y de alta a MARIO BENITO PEÑA SANTIAGO en sus asientos registrales por Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 560/2005

Pob.: "PRESA DE ARROYO ZARCO"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARTHA, CONTRERAS ALBARRÁN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARTHA CONTRERAS ALBARRÁN, que fueron de su extinto padre JOSÉ CONTRERAS ZEPEDA, quien fue ejidatario del ejido de PRESA DE ARROYO ZARCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, con el certificado parcelario número 182377, que ampara la parcela 378 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 45985 que ampara el porcentaje del 0.1900%, dentro del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, cancelar y expedir los certificados correspondientes con la calidad de ejidataria a MARTHA CONTRERAS ALBARRÁN, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 577/2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
OXTOTILPAN"
Mpio.: Temascaltepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida por JOSÉ ROMERO ROMERO; la asamblea demandada de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, se allanó por conducto de sus comisariado de bienes comunales.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara parcialmente la nulidad del acta de asamblea general de comuneros de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la no asignación de los derechos que en forma

proporcional le corresponden a JOSÉ ROMERO ROMERO, como comunero sobre tierras de uso común y que se le expida el certificado correspondiente por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos procedentes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 587/2005

Pob.: "LAS LOMAS"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintidós de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MELITON BECERRIL GARCÍA, la asamblea demandada del ejido LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor, así como el codemandado físico MATÍAS ARELLANO OLIVARES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela

770 a favor de MATÍAS ARELLANO OLIVARES, cuando debió haber sido en favor de MELITON BECERRIL GARCÍA, con la calidad de posesionario dentro del ejido en mención; por lo que se debe expedir el certificado parcelario que ampare la parcela 770 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 676/2005

Pob.: "SAN PEDRO ZICTEPEC"
 Mpio.: Tenango del Valle
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ISABEL GONZÁLEZ TEJOCOTE; la asamblea demandada del poblado SAN PEDRO ZICTEPEC, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN PEDRO ZICTEPEC, Municipio de TENANGO DEL VALLE, Estado de México, de fecha ocho de octubre del dos mil cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 54 y 61 a favor de ISABEL GONZÁLEZ TECOJOTE, cuando debió haber sido en favor de ISABEL GONZÁLEZ TEJOCOTE, de acuerdo a su acta de nacimiento número 1348; por lo que se debe expedir los certificados parcelarios a favor de la promovente en calidad de avecindada que ampare las parcelas 54 y 61 dentro del poblado referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del citado Registro.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 680/2005

Pob.: "LOS BERROS"
 Mpio.: Villa de Allende
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a uno de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELISA VILCHIS ESQUIVEL.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a ELISA VILCHIS ESQUIVEL, que fueron del extinto CONSTANTINO FUENTES GONZÁLEZ, quien fue posesionario del ejido de LOS BERROS, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con certificados parcelarios números 361488 y 361489 que amparan las parcelas números 48 y 50, como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados parcelarios correspondientes con la calidad de poseedora a ELISA VILCHIS ESQUIVEL, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 708/2005

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS"
 Mpio.: Atlacomulco
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN RUBIO ORTEGA; no obstante que el comisariado ejidal del poblado de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO, México, se haya allanado, al igual que el codemandado físico CECILIO CASIO GUZMÁN.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados, la asamblea general de ejidatarios de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, y a CECILIO CASIO GUZMÁN de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerado cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 731/2005

Pob.: "SAN ANTONIO DEL
PUENTE"
Mpio.: Temoaya
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de febrero
del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ GARCÍA, que fueron del extinto ESTEBAN PRISCILIANO GARCÍA HERNÁNDEZ, quien fue posesionario del ejido de SAN ANTONIO DEL PUENTE, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, con certificados parcelarios números 40495, 40501, 40506, 40509, 40519 y 40525 que amparan las parcelas números 3, 118, 143, 373, 374 y 616, como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados parcelarios correspondientes con la calidad de posesionaria a MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ GARCÍA, sin embargo, la actora deberá respetar la posesión que dentro de la parcela 118, tienen los hermanos del extinto posesionario, de nombres GERARDA GARCÍA HERNÁNDEZ, ENOC AGUIRRE SOTO, MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ GARCÍA, VICENTE GARCÍA HERNÁNDEZ, MARTHA ESPERANZA GARCÍA VELÁZQUEZ y AGAPITA GARCÍA VELÁZQUEZ, quienes tienen los lotes del uno al seis, con las superficies que se

señalaron en la diligencia que a este efecto se realizó por la Brigada de Ejecución de este Tribunal Agrario, en cumplimiento al convenio celebrado entre las partes mencionadas en la audiencia del siete de noviembre del dos mil cinco, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados de este juicio; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 813/2005

Pob.: "SANTA CATARINA
TABERNILLAS"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de febrero
del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JERÓNIMA BULMARA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a JERÓNIMA BULMARA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, que fueron de su extinto padre SIMÓN AURELIO GONZÁLEZ RETANA, quien fue ejidatario del poblado de SANTA CATARINA TABERNILLAS, Municipio de ALMOLOYA

DE JUÁREZ, Estado de México, con la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común número 00001643, de fecha doce de febrero del dos mil uno, y que ampara los certificados parcelarios números 327162, 327164 y 327166, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 78021, y que ampara el 0.505% de las mismas, dentro del poblado en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, cancelar dichos certificados y expedir los propios con la calidad de ejidataria a JERÓNIMA BULMARA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 834/2005

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA
LAGUNA"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecisiete de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA MONICA CARRILLO AGUILAR; la asamblea demandada del poblado SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 169 a favor de OLIVA CARRILLO AGUILAR, cuando debió haber sido en favor de MARÍA MONICA CARRILLO AGUILAR; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de posesionaria, que ampare la parcela 169, dentro del poblado referido, con la salvedad mencionada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del citado Registro.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 936/2005

Ejido: "SAN MIGUEL
CHAPULTEPEC"
Mpio.: San Miguel Chapultepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ÁNGEL MEZA MEZA; la asamblea demandada del ejido SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Municipio de SAN MIGUEL CHAPULTEPEC, Estado de México, de fecha veintidós de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 860, 1372 y 773 a favor de ÁNGEL MEZA, cuando debió haber sido en favor de ÁNGEL MEZA MEZA; por lo que se debe expedir los certificados parcelarios a favor del promovente, en calidad de ejidatario, que ampare las parcelas 860, 1372 y 773, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del citado Registro.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1007/2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN"
O "TEPEXPÁN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Expedición de certificado.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a primero de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor LUÍS PIÑA JACINTO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena como lo solicitó el actor LUÍS PIÑA JACINTO, que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le expida su certificado de derechos sobre tierras de uso común, que lo amparen dentro del ejido de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPÁN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, con respecto a los derechos sobre tierras de uso común, y que fue determinado por la asamblea general de ejidatario de dicho ejido, de fecha catorce de julio del dos mil dos, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1034/2005

Pob.: "SAN CRISTÓBAL TECOLIT"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora BEATRIZ ESTRADA CHÁVEZ; la asamblea demandada del ejido SAN CRISTÓBAL TECOLIT, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN CRISTÓBAL TECOLIT, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 14, 93 y 101 y de tierras de uso común con el porcentaje del 0.311%, a favor de AGRIPINA ESTRADA CHÁVEZ, cuando debieron haberse sido en favor de BEATRIZ ESTRADA CHÁVEZ, de acuerdo a su acta de

nacimiento número 691; por lo que se deben cancelar y expedir los certificados parcelarios y de uso común a favor de la promovente en calidad de ejidataria dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1186/2005

Ejido: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora JULIA ÁNGELA GARDUÑO LOVERA; la asamblea demandada del ejido SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 55 a favor de JULIA GARDUÑO DE SOTELO, cuando debió haber sido en favor de JULIA ÁNGELA GARDUÑO LOVERA, de acuerdo a su acta de nacimiento número 255; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de poseionaria que ampare la parcela 55, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1188/2005

Ejido: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor GENARO SÁNCHEZ NAVA; la asamblea demandada del ejido SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1017 a favor de GERARDO SÁNCHEZ NAVA, cuando debió haber sido en favor de GENARO SÁNCHEZ NAVA, de acuerdo a su acta de nacimiento número 207; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de poseionario, que ampare la parcela 1017, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1190/2005

Ejido: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
 Mpio.: Jocotitlán
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ CRUZ; la asamblea demandada del ejido SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 30, a favor de MARÍA DE JESÚS CRUZ, cuando debió haber sido en favor de MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, de acuerdo a su acta de nacimiento número 443; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor de la promovente en calidad de posesionaria, que ampare la parcela 30, dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1250/2005

Pob.: "SAN LORENZO TLACOTEPEC"
 Mpio.: Atlacomulco
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, dos de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor FLORENTINO LOVERA MARTÍNEZ, la asamblea demandada del ejido SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TLACOTEPEC, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 560 a favor de FLORENTINO LOVERA, cuando debió haber sido en favor de FLORENTINO LOVERA MARTÍNEZ, que es su nombre correcto y legal, conforme a su acta de nacimiento exhibida en autos; por lo que se

deben expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de poseionario que ampare la parcela 560 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1255/2005

Ejido: "SAN JUAN DE LAS
MANZANAS"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por **CRISTINA SILVERIO ANDRÉS**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a **CRISTINA SILVERIO ANDREO**, que fueron de su extinta hermana EUSEBIA ANASTACIA SILVERIO ANDRÉS o EUSEBIA ANASTACIA SILVERIO ANDREO, quien fue ejidataria del ejido de SAN JUAN DE LAS MANZANAS, Municipio de

IXTLAHUACA, Estado de México, la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común de fecha veinte de mayo del dos mil cinco, y que ampara el 0.1950% de derechos sobre tierras de uso común con el certificado número 96861; así como las parcelas números 550, 282 y 151 en el ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, cancelar tales certificados y expedir los propios a CRISTINA SILVERIO ANDREO en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1260/2005

Ejido: "PIEDRA GRANDE"
Mpio.: Luvianos
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a tres de febrero del dos mil seis.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GUILLERMO ARCE JARAMILLO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a GUILLERMO ARCE JARAMILLO, que fueron de su extinto padre GUILLERMO ARCE BENÍTEZ, quien fue ejidatario del ejido de PIEDRA GRANDE, Municipio de LUVIANOS, Estado de México, lo que acredita con el certificado de derechos agrarios número 668584, dentro del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta al promovente en sus asientos registrales, cancelar dicho certificado y expedir el propio con la calidad de ejidatario a GUILLERMO ARCE JARAMILLO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquese los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 605/2005-17

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "TECARIO O SAN RAFAEL"
Mpio.: Tacámbaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por REFUGIO BARBOSA CÁRDENAS, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, el dieciocho de octubre de dos mil cinco, en el

juicio de restitución de tierras ejidales número 598/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por el recurrente, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 606/2005-17

Dictada el 31 de enero de 2006

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "BUENAVISTA"
Tercero Int.: Poblado "TIERRAS BLANCAS"
Municipio: Tangancícuaro
Estado: Michoacán
Acción: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporaneidad el recuso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado

“BUENA VISTA”, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, parte demandada en lo principal, dentro del juicio agrario 431/2002, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes en el domicilio señalado para tales efectos, en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 966 del legajo 2); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al poblado tercero interesado, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 609/2005-17

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: “LA MANZANILLA Y LA SALADITA”

Mpio.: Lázaro Cárdenas

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTHA EDITH RODRÍGUEZ LUNA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintiuno de octubre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 312/2002.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/2006-19

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: “EL AHUACATE”

Mpio.: Ixtlán del Río

Edo.: Nayarit

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia promovida por RUBÉN BAÑUELOS MAGALLANES, DOMINGO SOLÍS AHUMADA y FRANCISCO ZÚÑIGA BENÍTEZ, en su carácter de representantes legales del poblado “EL AHUACATE”, Municipio de Ixtlán del Río, Estado de Nayarit, parte en el juicio agrario 212/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, ha quedado sin materia, con base en los razonamientos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 87/2005-19

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS DÍAZ MATHEY, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 181/1998.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, son infundados los agravios expresados por el recurrente, razón por la cual se confirma el fallo de primera instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 93/2005-21

Dictada el 31 de enero de 2006

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales de "SAN MIGUEL
ECATEPEC"
Tercero In.: Comunidad "ASUNCIÓN
TLACOLULITA"
Municipio: Asunción Tlacolulita
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria
DA.-387/2005.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 286/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio estudiado, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, llame a juicio a la comunidad de "SAN MIGUEL TENANGO", Municipio de su mismo nombre, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, a fin de no dejarla en estado de indefensión, y por considerar que pueden sus afirmaciones apoyar a resolver el presente asunto de una forma más apegada a derecho, sin que esta determinación limite a la *A quo*, para que en caso de ser necesario ejerza las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria; y hecho lo anterior, emita nueva sentencia en términos del diverso 189 de dicha Ley, considerando lo expuesto en la ejecutoria de amparo emitida el ocho de diciembre de dos mil cinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo DA.-387/2005, y que fue transcrita en el resultando quinto de este fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes de este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA.-387/2005.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 562/2005-51

Dictada el 24 de enero de 2006

Recurrente: Comunidad "SANTOS REYES SOLA"

Tercero Int. Comunidad "VILLA SOLA DE VEGA"

Municipio: Villa Sola de Vega

Estado: Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de bienes comunales de la comunidad "SANTOS REYES SOLA", Municipio y Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, al resolver el juicio agrario número 237/97.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 237/97, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 530/2005-49

Dictada el 14 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
 Mpio.: Jolalpan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por MANUEL y/o BERNARDINO VALDEZ BONILLA, en su carácter de parte actora y demandado reconvenional en el juicio natural 203/04, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil cinco, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, relativa a la acción de Exclusión de Propiedad Particular, interpuesta por el antes nombrado, en contra de la comunidad "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 203/04, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 22/2006-47

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "SANTA ANA
 OTZOLOTEPEC"
 Mpio.: Huehuetlán el Grande
 Edo.: Puebla
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELIGIO AGUILAR RÍOS, por su propio derecho y como representante común de BRÍGIDA PEREA ROMERO y otros, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el expediente 320/2001, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º, y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 533/2005-42**

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Villa Corregidora
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA IRLANDA ARTEAGA TORRES y FABIÁN GALVÁN GÓMEZ, apoderados legales y el segundo además representante común de la parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado el mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 248/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e insuficientes los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión de conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 541/2005-42

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "EL RETABLO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Reivindicación.
Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN PÉREZ TAMAYO, FELIPE ROSAS GONZÁLEZ y ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de su mismo nombre, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

SEGUNDO.- Al resultar fundado un agravio aducido por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintiocho de junio del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 426/2003, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 003/2006-42

Dictada el 17 de febrero de 2006

Pob.: "APAPÁTARO"
 Mpio.: Huimilpan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictada por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ELEUTERIO MORENO LONGINO y COAGRAVIADOS, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el siete de octubre de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictada por autoridad agraria número 373/2005, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los argumentos hechos valer en el agravio opuesto por los recurrentes conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 557/2005-44

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "SAN MIGUEL"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Se tiene por no presentado el recurso de revisión, promovido por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el nueve de agosto de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria, número 001/2003, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Son procedentes los recursos presentados por SERGIO HERRERA ZUBELDIA, JUAN FRANCISCO GEA RAMÍREZ y por el DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, VÍCTOR MANUEL VARGAS RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el nueve de

agosto de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria, número 001/2003, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2005-45

Dictada el 3 de febrero de 2006

Pob.: "HUEXCO"
Mpio.: Tampacan
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión que promovieron CÓRDULA IVERA GARCIA y HORTENSIA BENÍTEZ LLARZABA, que no fueron parte en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con motivo

de la sentencia que pronunció el cuatro de enero de dos mil uno, en el juicio 35/98, de su índice, de conformidad con lo expresado en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las interesadas y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien a su vez lo suple la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 263/2000-39

Dictada el 29 de noviembre de 2005

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SONIA KELLY DE CARREÓN, en su carácter de representante legal de la Compañía Fraccionadora de Los Cerritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el

doce de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 010/92, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva el juicio agrario número 010/92.

CUARTO.- Por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, con base en los argumentos y fundamentos de derecho, por no tener cláusula contraria a la moral o al derecho y estar ajustado a los preceptos legales aplicables al caso, se califican de legales y se aprueban el convenio del veintitrés de julio de dos mil cinco y el *adendum* del veintidós de septiembre de dos mil cinco, celebrados por las partes en el presente asunto y en consecuencia.

QUINTO.- Se condena a las partes a estar y pasar por el convenio y el *adendum* calificados y aprobados en el resolutivo anterior, elevándose los mismos a la categoría de sentencia, tal como lo establece la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, dándose por terminado el presente juicio.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, se hace innecesario el estudio de los agravios hechos valer por SONIA KELLY DE CARREÓN, en su carácter de representante legal de la Compañía Fraccionadora de Los Cerritos, Sociedad Anónima de Capital variable, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 010/92, declarándose sin materia el recurso de revisión que hizo valer.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el veintiocho de noviembre de dos mil tres, en el juicio de amparo directo número D.A. 38/2003.

NOVENO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 263/2000-39

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "EL VENADILLO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.
Incidente de aclaración de
sentencia.

PRIMERO.- Es fundada la aclaración de sentencia planteada el trece de enero de dos mil seis, por SONIA KELLY DE CARREÓN, en su carácter de representante legal de la Compañía Fraccionadora de Los Cerritos, Sociedad Anónima de Capital Variable, emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en

el recurso de revisión número R.R. 263/2000-39, relativo a la restitución de tierras ejidales demandada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL VENADILLO", del Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.38/2003, pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil tres, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 002/2006-27

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "GUASAVE"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras (parcela).

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por RAÚL RAMÍREZ OROZCO, en su carácter de representante común de la parte demandada en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 27, en los autos del juicio agrario 197/2003 de su índice, de conformidad con lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 006/2006-26

Dictada el 10 de febrero de 2006

Pob.: "EL TAPACAL"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "EL TAPACAL", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el catorce de octubre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 426/2001.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, en los términos del considerando cuarto de esta resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, donde se complete el desahogo de la prueba pericial.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 26; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2005-30

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "PLAN DE SAN LUIS NO. II"
Mpio.: Antigua Morelos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por RAMIRO MENDIOLA BAZALDUA, apoderado legal de JAVIER SOTO RAZO y SANTIAGO SOLÍS HOYERO, así como por SAMUEL VÁZQUEZ JACINTO, JOSÉ NATIVIDAD RODRÍGUEZ LEÓN y MAURILIO HERNÁNDEZ COSINO, en su carácter de Presidente, Secretario suplente y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado "PLAN DE SAN LUIS II", Municipio de Antigua Morelos, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 729/2001.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por RAMIRO MENDIOLA BAZALDUA, apoderado legal de JAVIER SOTO RAZO y SANTIAGO SOLÍS HOYERO, resultaron fundados y suficientes, para revocar la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto y con base en los razonamientos expuestos en la consideración tercera de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN: 439/2005-31

Dictada el 8 de febrero de 2006

Pob.: "EL CAÑIZO"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 439/2005-31, promovido por BENIGNO SAAVEDRA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia pronunciada el doce de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de

Veracruz, en el juicio agrario número 306/2003, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el aquí recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2005-40

Dictada el 24 de enero de 2006

Pob.: "HIDALGO"
Mpio.: Acayucan
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos o contratos, mejor derecho a poseer en el principal, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y actos o contratos en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARTÍN REYES HUERTA, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de

Veracruz, en el juicio agrario número 1201/2002, relativo a la nulidad de actos o contratos, mejor derecho a poseer en el principal, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria y actos o contratos en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar parte del agravio esgrimido por el revisionista fundado, pero intrascendente e infundado en lo demás, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 41/2005-34

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "SITPACH"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ESTHER CECILIA RUIZ ROSADO, en su carácter de codemandante, en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, al resolver el juicio agrario 109/98 de su índice, relativo a la nulidad del acta de asamblea de asignación y destino de tierras ejidales, celebrada en el ejido "SITPACH", del Municipio y Estado mencionados, el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

JUICIO AGRARIO: 165/97

Dictada el 31 de enero 2006.

Pob.: "SAN JOSÉ DE CANUTILLO"
 Mpio.: Sombrerete
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento d ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado "SAN JOSE DE CANUTILLO", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, una superficie de 361-10-37.31 (trescientas sesenta y una hectáreas, diez áreas, treinta y siete centiáreas, treinta y una miliáreas de agostadero, del predio "CERRO

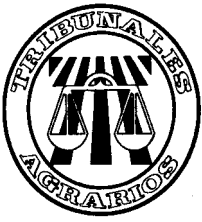
GORDO", ubicado en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano que obra a foja 542 del cuaderno de actuaciones y se destinará para beneficiar a los 43 cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario que nos ocupa, cuya parte quedó intocada. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Agrario Nacional para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribbase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regulación de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; y con testimonio de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A.2927/98, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Febrero de 2006

Página: 1765

Tesis: VI.3o.A.266 A

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE MIENTRAS NO SE HAGA EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS, PUES LOS EJIDATARIOS SÓLO SON TITULARES DE UNA PARTE IDEAL Y PRO INDIVISA DE LAS TIERRAS DOTADAS. De conformidad con los artículos 22, 23, 47, fracción X, 51, 69, 70, 72 y 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, mas no de dominio; así, en la apuntada ley se recoge el régimen ejidal, pues las tierras que han sido materia de dotación le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. En ese régimen, las personas que conforman el ejido o la comunidad, por antonomasia los ejidatarios, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen pro indiviso a los ejidatarios del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes ejidales en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota. En consecuencia, si no hay fraccionamiento y adjudicación de parcelas, el derecho de cada ejidatario se limita a una parte aún indivisa, lo que entraña que ninguno de ellos puede circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, expresada por una cifra que se verá determinada por el número de ejidatarios que figuren en la resolución dotatoria o de ampliación y en el censo original; lo que también conllevará que la acción restitutoria, en esos términos ejercida, resulte improcedente, pues para que dicha acción sea procedente, es menester que la titularidad de la parcela defendida sea susceptible de acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente. En el supuesto de que en éste no se identifique la parcela, el certificado deberá adminicularse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado, en su caso, con las pruebas testimonial y pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida. Así, para que prospere la acción se requiere que el actor acredite no sólo de manera genérica la

titularidad de derechos ejidales, sino que además le corresponde comprobar que la unidad de dotación que reclama en su demanda agraria es concretamente aquella que ampara su certificado, para lo cual es requisito que ya se haya dado el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios; de otra manera, no existe certeza y determinación respecto de la porción de tierra que le corresponde físicamente al accionante y que pretende recuperar mediante el ejercicio de la acción restitutoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2005. Luisa Juárez Campos, causahabiente de Rosalío López Martínez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Novena Época**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Febrero de 2006**Página:** 1824**Tesis:** VI.3o.A.267 A

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA. El artículo 2o. de la Ley Agraria consagra el régimen de la supletoriedad en materia sustantiva, en tanto dispone que en lo no previsto en ella se aplicará la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate. Asimismo, los artículos 23, fracción VIII, y 56, primer párrafo, ambos de la ley suplida, reconocen la existencia del parcelamiento económico, esto es, la posibilidad de que sean los propios ejidatarios los que dividan de facto las tierras ejidales en virtud de la posesión provisional que ostenten en determinadas unidades. En ese tenor, la legislación agraria contempla la posesión interina, empero, no establece medios adecuados para defenderla, lo que impele a acudir al Código Civil Federal, concretamente a su artículo 804. Luego, en materia agraria sí cobra aplicación la acción interdictal, ya que ésta tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional de quien la promueve. Así, a quien ejerza el interdicto de recuperar la posesión le corresponde probar: 1. La posesión que ha ejercido sobre la parcela cuya recuperación pretende; y, 2. El despojo por parte del demandado. En la inteligencia de que el límite temporal para el ejercicio del interdicto es dentro del año siguiente a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo. Por consiguiente, la esencia del interdicto consiste en la restitución de la posesión provisional quebrantada, esto es, en la reversión de una situación de hecho sin resolver en definitiva acerca de la posesión o propiedad del bien; de ahí que no sea materia del interdicto la calidad de la posesión o el mejor derecho de alguno de los contendientes, requisito típico para la acción plenaria de posesión o publiciana. Es decir la supletoriedad que se comenta es procedente porque la Ley Agraria la admite expresamente, las normas existentes en ella son insuficientes para su aplicación a la situación concreta del despojo y porque las disposiciones y principios con los que se llenará la deficiencia no contravienen, en modo alguno, las bases del sistema legal de sustentación de la institución suplida. De esta guisa, los ejidatarios de un núcleo de población en el que las tierras no se han parcelado en derecho pero sí de facto, pueden incoar entre sí los interdictos posesorios. En esa hipótesis, el ejidatario afectado que ejerce el interdicto de retener se limita a pedir la protección de su posesión como la ha estado disfrutando, es decir, con la limitación de hecho le habrían marcado los demás ejidatarios, independientemente de que ese límite corresponda o no a la cuota que le pertenezca una vez que la asamblea general haga el parcelamiento, aunado a que cualquiera que sea el sentido de la sentencia respectiva se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio que correspondan a los contendientes o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva, pues en los interdictos esa tenencia sólo se juzga de manera interina o provisional. Asimismo, no se

considerará necesario que la superficie que se pretende recuperar concuerde o esté identificada en el certificado de derechos ejidales, porque lo que se dirimirá no es la titularidad de las parcelas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2005. Luisa Juárez Campos, causahabiente de Rosalío López Martínez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

